



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02510-2023-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS MARIO RAMOS  
MOLLOCONDO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Mario Ramos Mollocondo contra la Resolución 9, de fecha 13 de abril de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2022, don Carlos Mario Ramos Mollocondo interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirige contra don Javier Rubio Zavaleta juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas -Sede Central de Iquitos de la Corte Superior de Justicia de Loreto, contra doña Melina Vargas Ascue, doña Elia Carol Retiz Pereyra y doña Katia Erika Jordán Carpio, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto y contra don Manuel Estuardo Lujan Tupez, doña María del Carmen Paloma Altabás Kajatt, don Iván Alberto Sequeiros Vargas, doña Norma Beatriz Carbajal Chávez, y don Erazmo Armando Coáguila Chávez, jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la defensa, al contradictorio, a no ser sometido a procedimientos distintos a los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho y al principio de legalidad procesal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 3, de fecha 10 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves y se le impuso dos años de pena suspendida en su ejecución por el plazo de un

<sup>1</sup> Foja 290

<sup>2</sup> Foja 1

<sup>3</sup> Foja 64





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02510-2023-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS MARIO RAMOS  
MOLLOCONDO

año<sup>4</sup>; (ii) la sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 9 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, que confirmó la sentencia apelada; (iii) la resolución de fecha 18 de octubre de 2022<sup>6</sup>, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra la resolución que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista<sup>7</sup> (pretensiones principales); y (iv) del certificado de antecedentes penales, emitido por la jefa del Registro de Condenas, doña Anny Reyes Laurel, en el que se precisa que sí registra antecedentes (pretensión accesoria).

Sostiene el demandante que las sentencias cuestionadas están provistas de graves abusos, que los supuestos hechos acusados por los días 29 de agosto y 1 de setiembre de 2015, produjeron de forma conjunta once días de incapacidad médico legal, razón por la que, al eliminarse la valoración de una de ellas, el resultado sería menor al requerido por el tipo penal de lesiones leves (mayor a 10 días) y, por ende, no existiría delito, razonamiento que fue afirmado dentro del juicio y antes de la emisión de la sentencia por el demandado don Javier Rubio Zavaleta. No obstante, se emite la sentencia de primera instancia con la omisión del pronunciamiento del retiro de la acusación fiscal realizado en sus alegatos de clausura (segundo hecho) al amparo de lo señalado en el artículo 387.4 del nuevo Código Procesal Penal.

Señala que se ha vulnerado el principio de congruencia entre lo acusado y lo condenado, pues en la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, el juez demandado transcribe de forma parcial y fraudulenta solo algunos extractos de los alegatos finales del Ministerio Público, y omitió el retiro de la acusación y desistimiento del hecho ocurrido el 1 de setiembre de 2015, que se ha vulnerado el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho, pues la sentencia condenatoria no ha indicado cuáles son las razones o criterios jurídicos que le impiden pronunciarse por el retiro de la acusación formulada por el Ministerio Público, cuando la norma lo obliga hacerlo.

Añade que el examen médico legal practicado a la supuesta agraviada el 3 de setiembre de 2015 no puede corroborar el hecho ocurrido el 29 de agosto de 2015, ya que según la tesis fiscal, también se habrían producido lesiones en la agraviada el 1 de setiembre de 2015, teniendo en cuenta que al producirse el retiro de un extremo de la acusación, la descripción fáctica también debió modificarse en la sentencia, en aplicación del principio acusatorio, por ende, se

---

<sup>4</sup> Expediente 00025-2017-45-1903-JR-PE-05

<sup>5</sup> Foja 98

<sup>6</sup> Foja 140

<sup>7</sup> Queja NCPP 278-2022 Loreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02510-2023-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS MARIO RAMOS  
MOLLOCONDO

emitió una sentencia por hechos que no fueron materia de acusación, lo cual ha sido convalidado por la sentencia de vista al confirmar la sentencia de primera instancia y al no fundamentar por qué persisten en la integración fáctica del hecho del 1 de setiembre de 2015, siendo sentenciado por hechos que no forman parte de la acusación, que la Sala Superior ha otorgado a los hechos del 1 de setiembre de 2015, valor corroborativo.

Agrega que la Sala ha considerado de forma errónea los hechos que supuestamente habrían ocurrido el 1 de setiembre de 2015 y fueron materia de juzgamiento, sin tener en cuenta que se produjo el retiro de la acusación por parte del Ministerio Público –no siendo materia de debate, no se ejerció el derecho de defensa y se afecta la igualdad de armas–, se ha condenado al recurrente por un hecho distinto al acusado y que la sala no ha dado respuesta a los agravios sobre el error de hecho en la sentencia sobre la existencia de dos sentencias paralelas en el mismo proceso y respecto a la inaplicación del artículo 360.3 del nuevo Código Procesal Penal, sobre interrupción del debate.

Precisa que los miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Queja 278-2022-Loreto, han reproducido las mismas vulneraciones realizadas por la Sala Superior.

Agrega que se considera inocente de los cargos que se le imputan, que ha existido parcialización de los jueces en favor de los intereses de la denunciante por su condición de mujer y en su caso por su condición de funcionario público (fiscal titular), lo que ha sido aprovechado para destruir su honor, años de estudio y esfuerzo profesional, sin considerar el sufrimiento de su familia, que le asiste el principio de presunción de inocencia, que también puede ser objeto de agresiones por parte de una mujer, que la referida desigualdad se ha notado con la evidente falta de credibilidad de las variadas versiones dadas por la supuesta agraviada, que la denuncia obedece a su decisión de alejarse de la relación de enamorados que mantuvo, decisión que no supo aceptar la agraviada, que de la revisión médico legal no aparece signo de lesión o de ahorcamiento o estrangulamiento, no hace referencia a agresiones que generaron sangrado vaginal, a golpes en el tabique, al hecho del 1 de setiembre de 2015, fecha en la que supuestamente la empujó del motokar en marcha y que la arañó; sin embargo, la supuesta agraviada en el juicio oral presentó fotografías con un cuerpo arañado, lo que tampoco se identifica en el certificado médico legal, descrito en la sentencia, que la imputación grave de que tuvo un sangrado que le produjo un aborto, fue descartado por el Certificado Médico Legal 001695-PF-HC, que en la acusación no se estableció de forma fehaciente la existencia de un embarazo, lo que también se descartó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02510-2023-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS MARIO RAMOS  
MOLLOCONDO

con el informe de ecografía pélvica, esto es, no solo existe una tendencia a expresar distintas versiones de los hechos por parte de la supuesta agraviada, sino trasladar sus responsabilidades hacia terceros e incluso autolesionarse, conforme se advierte del informe de violencia familiar 005412 (presenta personalidad histriónica) y del informe psicológico pericial 017-16.

Refiere además que las divergencias y contradicciones respecto de las imputaciones efectuadas por la supuesta agraviada encuentra sentido en lo declarado por el perito psicólogo, quien indica que es probable que la agraviada pueda provocar sus lesiones de forma directa o indirecta, que en el elemento de convicción 10 de la acusación, en el que la fiscalía relata que fue él el agredido por doña Deyanira Massiel Quispe Nihua dentro de su domicilio, agresión de la que fueron testigos dos personas de la misma quinta donde vivía, se ha demostrado que no fue el causante de las lesiones de la presunta agraviada, sino su propia personalidad psicológica a autolesionarse, que le ha sido trasladada, que todos los medios de prueba de descargo no fueron actuados en juicio, al haberse retirado la acusación, que de forma discriminatoria se desconoce toda responsabilidad de la supuesta agraviada por las lesiones que le causó y que los órganos jurisdiccionales se han valido de conductas discriminatorias, parcializadas y provistas de subjetividades de género que lo que hacen es fortalecer ideologías de división, sentencias que han afectado y perjudicado emocional, social y profesionalmente al extremo de pedirse su destitución como fiscal por una causa arbitraria, lo que ha generado el decaimiento en la salud de su padre de 76 años.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 27 de diciembre de 2022<sup>8</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial absolvió el traslado de la demanda<sup>9</sup>. Precisa que del análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas no se aprecia manifiesta vulneración a los derechos invocados en la demanda de *habeas corpus*, por el contrario, el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la restricción de la libertad personal del beneficiario se llevó respetando el debido proceso y la tutela procesal efectiva, incluso se permitió el acceso a todos los recursos previstos en la vía ordinaria y que el recurso de queja formulado por la defensa técnica del beneficiario se resolvió conforme a ley.

---

<sup>8</sup> Foja 170

<sup>9</sup> Foja 191



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02510-2023-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS MARIO RAMOS  
MOLLOCONDO

Asimismo, con relación a la sentencia de vista, se advierte que es legítima y constitucional, pues a partir de sus propios fundamentos se aprecia que los magistrados demandados dieron respuesta a cada uno de los agravios planteados en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. De la revisión de los actuados, se advierte que los actos lesivos invocados en la demanda de *habeas corpus*, no fueron cuestionados en la vía ordinaria mediante recurso de apelación y que en realidad se pretende que el juez constitucional examine la valoración probatoria efectuada en el proceso penal, pese a que este tipo de cuestionamiento no es de competencia del juez constitucional.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, con sentencia Resolución 5, de fecha 16 de marzo de 2023<sup>10</sup>, declaró improcedente la demanda, por considerar que el tiempo transcurrido en forma total al momento de emitirse la sentencia de vista, sería de dos años, dos meses y siete días, por lo que no se habría superado el plazo de tres años requerido para que opere la prescripción extintiva de la acción penal. Refiere que las resoluciones judiciales cuestionadas han sido debidamente fundamentadas en pruebas objetivas, reúnen los estándares requeridos por el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Constitucional, en consonancia con lo señalado por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Además, el *habeas corpus* no constituye un recurso extraordinario por el cual pueda recalificarse los hechos denunciados, subsumirlos a un tipo penal, reexaminar las pruebas analizadas en dichas resoluciones o establecer o no la responsabilidad penal de un condenado.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada, tras considerar que las lesiones en la víctima y su vinculación con las agresiones han sido analizadas en los fundamentos 15 y 16 de la acotada sentencia, sin que se advierta afectación al debido proceso, pues se ha efectuado una correcta valoración de los medios probatorios, sometiéndose al actor a un procedimiento que ameritó emitir sentencia acorde a ley, por lo que no existe vulneración al derecho a la legalidad procesal penal, principio acusatorio, de congruencia procesal y debida motivación de resoluciones judiciales. Del mismo modo, se advierte de los fundamentos de la sentencia de vista que el colegiado superior analizó los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación conforme se advierte en los considerandos 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4, por lo que la Sala Superior ha

---

<sup>10</sup> Foja 217



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02510-2023-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS MARIO RAMOS  
MOLLOCONDO

llegado a concluir válidamente que el juez efectuó una correcta valoración de los medios probatorios, su valoración en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada que fueron determinantes para sustentar su decisión. Agrega que, en realidad, el recurrente pretende una revaloración de las pruebas.

En relación con el recurso de queja, refiere el colegiado que en realidad se cuestiona el criterio de los magistrados supremos demandados para declarar infundado el recurso de queja, lo que no corresponde ventilar a la judicatura constitucional. Concluye que las alegaciones planteadas por el demandante en su demanda, son controversias que escapan al ámbito de la tutela del *habeas corpus* y se encuentran relacionadas con asuntos propios de la judicatura ordinaria penal.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 3, de fecha 10 de diciembre de 2020, que condenó a don Carlos Mario Ramos Mollocondo como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves y se le impuso dos años de pena suspendida en su ejecución por el plazo de un año<sup>11</sup>; (ii) la Sentencia de Vista, Resolución 9, de fecha 9 de diciembre de 2021, que confirmó la sentencia apelada; (iii) la resolución de fecha 18 de octubre de 2022, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra la resolución que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista<sup>12</sup>; y (iv) del certificado de antecedentes penales emitido por la jefa del Registro de Condenas, doña Anny Reyes Laurel, en el que se precisa que sí registra antecedentes.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la defensa, al contradictorio, a no ser sometido a procedimientos distintos a los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho y al principio de legalidad procesal.

### Análisis del caso en concreto

---

<sup>11</sup> Expediente 00025-2017-45-1903-JR-PE-05

<sup>12</sup> Queja NCPP 278-2022 Loreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02510-2023-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS MARIO RAMOS  
MOLLOCONDO

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Así, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, puesto que este señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del favorecido o sus derechos conexos.
5. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o se torna irreparable.
6. De otro lado, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, respecto a la procedencia del *habeas corpus* ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02510-2023-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS MARIO RAMOS  
MOLLOCONDO

7. Mediante Oficio 105-2023-PJ/CSJLO-1ºSPA-CADP-kg<sup>13</sup>, de fecha 8 de noviembre de 2023, el presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto informó a este Tribunal que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Iquitos con Resolución 9, de fecha 13 de mayo de 2023, resuelve dar por concluido el periodo de prueba de la pena suspendida y requiere al sentenciado Carlos Mario Ramos Mollocondo para que en el plazo de diez días cumpla con el pago total de la reparación civil ascendente a nueve mil quinientos soles (saldo restante de la reparación civil), bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser inscrito en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (Redereci).
8. Sobre el particular, en los considerandos de la Resolución 9, de fecha 13 de mayo de 2023, se indica que, desde el 9 de diciembre de 2021, se inició el cómputo del plazo del período de prueba el cual culminó el 8 de diciembre de 2022; por lo que a partir de dicha fecha el fiscal ya no podía hacer uso de los apremios establecidos en el artículo 59 del Código Penal. En consecuencia, se da por concluido el periodo de prueba.
9. En el presente caso, se cuestiona la sentencia condenatoria, su confirmatoria y la queja por las que don Carlos Mario Ramos Mollocondo fue condenado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud (lesiones leves), y le impuso dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de un año. Sin embargo, de lo señalado en los fundamentos 7 y 8 *supra*, se tiene que a la fecha las resoluciones en cuestión ya no surten efectos jurídicos sobre la libertad personal del recurrente. Por ello, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
10. De otro lado, respecto del pedido de nulidad del certificado de antecedentes penales, emitido por la jefa del Registro de Condenas, doña Anny Reyes Laurel, este, constituye un petitorio que excede del ámbito de protección del *habeas corpus*. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

---

<sup>13</sup> Cuadernillo del Tribunal Constitucional, Expediente de habeas corpus 00899-2023-PHC/TC.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02510-2023-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS MARIO RAMOS  
MOLLOCONDO

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**